



Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín

Medellín, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA
Demandante	MARINO OSPÍNA DURÁN
Demandada	CONNECTAR TV S.A.S.
Radicado	05 001 41 05 001 2019 00506 00
Decisión	ARCHIVO ADMINISTRATIVO

En el proceso de la referencia desde la admisión de la demanda se requirió a la parte demandante para que llevara a cabo las gestiones necesarias, para hacer efectiva la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada.

Sin embargo, se evidencia que la parte demandada no ha sido notificada personalmente de la existencia del proceso y adicionalmente, la parte demandante no acredita haber realizado gestiones para efectos de lograr la vinculación de la demandada desde el 12 de abril de 2023, a pesar de haber sido requerida por el Despacho el 11 de agosto de 2023, y poder así continuar con el trámite del proceso, pese a que la demanda fue admitida a través de auto del 28 de febrero del mismo año.

En consecuencia, se procederá a dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del C.P.T., y de la SS, que dispone:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”. -Destaca el despacho-

Frente a la figura de la contumacia en el proceso laboral la Corte Constitucional en sentencia C-868 de 2010 indicó:

“En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los



Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín

derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado.

“... el procedimiento laboral prevé mecanismos específicos: las facultades del juez como director del proceso y la figura denominada “contumacia” creados con fundamento en el amplio poder de configuración que le ha otorgado la Constitución en materia procesal, que le permite crear y regular los procedimientos de conformidad con las especificidades que cada uno requiera para garantizar una pronta y cumplida justicia.”

Así las cosas, habiendo transcurrido más de seis meses desde que se profirió el auto admisorio de la demanda, sin que la parte demandante haya acreditado la notificación efectiva a la sociedad demandada, la suscrita adoptando las medidas necesarias en aras de la celeridad procesal y haciendo uso de las facultades como juez directora del proceso de conformidad con lo dispuesto en el Art. 48 del C.P.L y la S.S, dispondrá el archivo administrativo de la actuación, haciéndole saber a la parte demandante que éste se reactivará una vez se hayan realizado las gestiones pertinentes de notificación.

Por otra parte, no se reconoce personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la señora ANDREA MAYA OLARTE, identificada con cédula de ciudadanía Número 1.001.366.907, quien es estudiante adscrito al consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad Autónoma Latinoamericana UNAULA, por cuanto no reposa en el expediente poder otorgado por el demandante al señor JUAN FELIPE RUÍZ MUÑOZ, quien sustituye el poder.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el archivo administrativo de la actuación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Una vez acreditada la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, se reactivará la actuación.



Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín

TERCERO: No reconocer personería a la señora ANDREA MAYA OLARTE, identificada con cédula de ciudadanía Número 1.001.366.907, según lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CAROLINA PAOLA LÓPEZ PRETELT
JUEZA**

Firmado Por:

Carolina Paola Lopez Pretelt

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 010

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd99192966c88817af856f4d5b1b3dd71ac9f26388852357fd5144f927275ee2**

Documento generado en 02/02/2024 05:38:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>